

Recurso de casación 12/15

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Manuel Bellido Aspas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
D. Javier Seoane Prado /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza a ocho de mayo de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Alejandra Pérez Correas, actuando en nombre y representación de D. Alfonso Miguel E. C., presentó ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, escrito interponiendo recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, frente a la sentencia de fecha 10 de febrero de 2015, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 511/2014, dimanante de los autos de Modificación de Medidas núm. 6/2014, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia núm. Seis de Zaragoza, siendo parte recurrida D^a Yolanda G. M. representada por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Gutiérrez Andreu, siendo parte el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 12/2015, en el que se personaron todas las partes, se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo

que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

Por providencia de 10 de abril la Sala acordó:

“Examinado el escrito de interposición de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación, la Sala aprecia la posible concurrencia de causas determinantes de la inadmisibilidad de ambos recursos:

1. En cuanto al recurso de casación, porque se funda en un único motivo en el que se alegan normas sustantivas de contenido heterogéneo, referidas a materias diversas, lo que vulnera el criterio que sobre la admisibilidad ha mantenido el Tribunal Supremo al respecto, en Acuerdo no Jurisdiccional de 30 de diciembre de 2011, apartado I. 6, *La acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada (artículo 481.1 LEC)*.

Por tanto, procede actuar de conformidad a lo establecido en el art. 483. 2. 2º y 3 de la LEC.

2. En cuanto al recurso extraordinario por infracción procesal, conforme al apartado 14 del mismo Acuerdo, *14. Cuando, a criterio de la Sala Primera del TS, el contenido del recurso carezca manifiestamente de fundamento (artículo 473.2.2 LEC). En esta causa de inadmisión se incluyen los motivos de recurso mediante los que se combate la valoración de la prueba hecha por la sentencia recurrida. La errónea valoración de la prueba no puede ser planteada en este recurso, salvo cuando, al amparo del artículo 469.1.4 LEC, se demuestre que la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida es arbitraria, ilógica o absurda, en forma suficiente para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, o inválida por vulnerar un derecho fundamental*.

Es así porque, pese a las alegaciones de la parte recurrente acerca de la valoración arbitraria de la prueba y la falta de motivación, de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que ha realizado una valoración de la prueba practicada en autos conforme a las normas procesales, sin que esa valoración pueda ser tildada de ilógica o arbitraria, y existe motivación acerca de todas las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes.

Por tanto, procede actuar de conformidad a lo establecido en el art. 473. 2. 2º de la LEC.

En su caso, se tendrá en cuenta lo establecido en la Disposición Final 16ª de la LEC, punto 1, regla 5ª: *Si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal.*

La Sala, antes de resolver, acuerda poner de manifiesto las causas de inadmisión de los recursos que pudieren concurrir a las partes personadas para que, en el plazo de diez días, formulen las alegaciones que estimen procedentes.”

TERCERO.- Dentro de plazo las partes presentaron escritos de alegaciones en apoyo de sus pretensiones, indicando por su parte el Ministerio Fiscal su conformidad con la inadmisión tanto del RC como del REIP por los mismos argumentos que utiliza la mencionada providencia. La parte recurrida mostró su conformidad al contenido de la citada providencia, solicitando se acuerde la inadmisibilidad de ambos recursos, con expresa condena en costas. Mientras que la recurrente argumentó acerca de la admisibilidad de los recursos interpuestos, interesando de la Sala dicte resolución por la que los admita a trámite y continúe su tramitación por los cauces legal y procedimentalmente establecidos.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo, según dispone el artículo 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478, núm. 1º, párrafo 2º, de la mentada Ley procesal, corresponde "a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que

procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad", y examinado el escrito de interposición vemos que en él se denuncia la infracción del artículo 79.5 del Código de Derecho Foral de Aragón (CDFA), en relación con otros preceptos del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO.- El recurso se interpone por interés casacional, afirmando el recurrente que la resolución objeto de recurso de casación presenta dicho interés en virtud de lo dispuesto por el art. 477.3 de la LEC, invocando igualmente lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 14 de junio, de las Cortes de Aragón, sobre la casación foral aragonesa.

El recurso de casación introduce en un solo motivo la infracción de un precepto –el art. 79.5 del CDFA- en relación con los artículos: 63, 76.2 y 3, a y b, 79.2 y 80.1 del mismo texto legal, relativos al régimen de visitas, estancias y comunicaciones; los artículos 81.3 y 81.4 del CDFA, relativos al uso de la vivienda familiar; y al artículo 82 del CDFA relativo a la contribución de los progenitores a los gastos de asistencia.

Esta heterogeneidad de preceptos objeto de la denuncia casacional incumple la técnica casacional que exige claridad en los motivos del recurso, a fin de que la Sala pueda pronunciarse sobre la infracción o infracciones del ordenamiento jurídico objeto del recurso, para cumplir la función nomofiláctica que le corresponde. En este sentido la Sala Primera del Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente: como se expresa en el Auto (de inadmisión) de 17 de julio de 2007 (recurso 2254/2003), *“Tal exigencia responde, por otra parte, a la más elemental e inveterada técnica casacional, que demanda, de acuerdo con doctrina de rancio abolengo en esta Sala, claridad en la formulación del recurso de casación, acorde con la naturaleza extraordinaria de este recurso. Así, en relación al artículo 1707 de la LEC de 1881, esta Sala Primera ha declarado reiteradamente que constituye inobservancia del mismo la falta de claridad manifiesta en la motivación del recurso, o el confusionismo en su exposición, que puede venir dado por la cita acumulada en un solo motivo de preceptos legales heterogéneos (SSTS 29-6-93,*

21-7-93, 11-3-96, 28-5-96, 22-1-97, 26-2-99, 16-3-99, 25-1-2000 y 23-2-2000), por la mezcla indiscriminada de cuestiones de hecho (ahora ajenas al recurso de casación y propias del extraordinario por infracción procesal), u otras procesales, y de derecho en un mismo motivo (SSTS 27-11-91, 27-2-92, 22-10-92, 29-6-93, 12-9-96, 18-4-97, 11-5-2000 y 29-5-2000) o, en fin, por la falta de separación entre los motivos invocados, a cada uno de los cuales deben corresponder unos razonamientos diferentes sobre su pertinencia y fundamentación (SSTS 9-12-94, 17-11-95 y 6-10-2000), doctrina que bajo el nuevo régimen de la casación ha de aplicarse al desarrollo en la interposición de cada una de las infracciones legales expresadas en el escrito de preparación, siendo igualmente doctrina constante y reiterada de esta Sala que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, ajena a lo que sería una tercera instancia, no permite la cita masiva de preceptos en un mismo motivo, o apartado en que se articule el recurso, como cuando se utiliza la fórmula "... y siguientes", ni fundar el recurso en la infracción de preceptos heterogéneos (SSTS 2-6-95, 11-3-96, 28-5-96, 22-1-97, 16-3-99, 25-1-2000 y 23-2-2000), no siendo tarea de esta Sala, sino obligación del recurrente, la perfecta identificación de la norma o normas supuestamente vulneradas, sin que en absoluto proceda, so pena de originar un riesgo de indefensión para la parte contraria, subsanar de oficio las manifiestas deficiencias del motivo, y puesto que el recurso de casación no es una tercera instancia el escrito de interposición no puede equipararse a un escrito de alegaciones (SSTS 16-5-95 y 5-3-97, entre otras muchas), traduciéndose la exigencia de claridad en la formulación del recurso de casación en una obligación insoslayable del recurrente (SSTS. 17-3, 25-4 y 24-5-85 y 9-12-85) sin que quepa ignorar el rigor formal que es exigible en vía casacional, dado el carácter extraordinario del recurso de casación, e incluso, a tal respecto, ha de señalarse que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 19 de diciembre de 1997 (caso Brualla Gómez de la Torre contra España), se pronunció sobre la supuesta violación del Convenio por un Auto de inadmisión de esta Sala, rechazando que tal violación se produjera, y también declarando admisible un especial formalismo del recurso de casación".

Este criterio, sostenido en el tiempo y mantenido tras las reformas legislativas operadas en la regulación del recurso de casación civil, ha

quedado plasmado en el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Primera del TS de 30 de diciembre de 2011, que previene la inadmisibilidad cuando en el recurso se denuncie *La acumulación de infracciones, la cita de preceptos genéricos o la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo que generen la existencia de ambigüedad o indefinición sobre la infracción alegada (artículo 481.1 LEC).*

Por consiguiente el recurso de casación ha de ser inadmitido. Aunque la parte recurrente explica en su escrito de alegaciones que hay que distinguir en tres apartados las infracciones que invoca respecto a los diversos pronunciamientos que hace el fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial, el defecto antes expresado subsiste, especialmente en los que ahora se trata como submotivos 1 (referente al régimen de visitas y estancias) y 2 (relativo a la limitación temporal del uso de la vivienda), ya que en ambos se sostiene la vulneración de varios preceptos sustantivos, cada uno de ellos con su propio contenido y efectos.

Y, en todos ellos, subyace la exégesis de los preceptos conforme a la valoración de la prueba, propia de la parte recurrente y distinta de la efectuada por el tribunal de segunda instancia. Lo que no resulta tampoco admisible en casación, que no constituye una tercera instancia revisora de la valoración de la prueba.

TERCERO.- En cuanto al motivo por infracción procesal la parte alega la existencia de arbitrariedad en la apreciación de la prueba y falta de motivación de la sentencia de la Audiencia Provincial. Pero del examen de la propia sentencia y del desarrollo del motivo se infiere que aquélla está suficientemente motivada, respecto de todos y cada uno de las pretensiones procesales ejercitadas en la apelación, y que la función de valoración de la prueba practicada en autos compete a los tribunales de instancia y solamente es revisable en sede de recursos extraordinarios cuando se invoque, razonadamente, que la sentencia impugnada hace una valoración arbitraria o contraria a la lógica, lo que no concurre en este caso. La errónea valoración de la prueba no puede ser planteada en este recurso, salvo cuando, al amparo del artículo 469.1.4 LEC, se demuestre que la valoración probatoria efectuada en la sentencia recurrida es arbitraria, ilógica o absurda, en forma

suficiente para estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, demostración que no concurre en el caso presente. Incurriría este motivo en la causa de inadmisión establecida en el art. 473.2.2º de la LEC, al carecer manifiestamente de fundamento.

En todo caso es de aplicación lo dispuesto en la Disposición Final 16ª de la LEC, punto 1, regla 5ª: *“Si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal”*.

En definitiva, el escrito de interposición no cumple los requisitos legalmente establecidos (artículo 483.2, 2º de la ley procesal civil) por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 483.4º, se declara la inadmisión del recurso y la firmeza de la sentencia recurrida.

CUARTO.- En cuanto a las costas, no procede su imposición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 398 y 394 de la LEC.

LA SALA ACUERDA:

No admitir el presente recurso de casación ni el de infracción procesal, interpuesto por la procuradora Doña Alejandra Pérez Correas contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en fecha 10 de febrero de 2015, recaída en recurso de apelación 511/2014.

Se declara la firmeza de dicha resolución.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de este recurso.

Con pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Devuélvase las actuaciones, con testimonio de este auto, al Tribunal de procedencia.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.